

UNIVERSIDAD DE PANAMA

BIBLIOTECA

SECCION MEMOROTECA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 1974

No.17.716

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.85 de 9 de Octubre de 1974, por la cual se reforma el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No.17 de 22 de enero de 1969, reformado por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No.294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el artículo No.1o. del Decreto de Gabinete No.375 de 3 de diciembre de 1969, por el artículo No.1o. del Decreto de Gabinete No.65 de 31 de marzo de 1970, por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No.209 de 24 de junio de 1970, y adicionado por el artículo 2o. del Decreto de Gabinete No.334 de 21 de octubre de 1970 y modificado por el Decreto de Gabinete No.85 de 25 de marzo de 1971 por la Ley No.76 de 6 de Septiembre de 1974.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No.264 de 23 de Octubre de 1974, por la cual se confiere un título Interpreté Público.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No.201-57 de 1o. de Noviembre de 1974, por la cual se da una autorización.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

REFORMANSE UNOS DECRETOS

DE GABINETE Y UNA LEY

LEY No. 85

(De 9 de Octubre de 1974)

"Por la cual se reforma el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969, reformado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No.294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete 375 de 3 de diciembre de 1969 por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 209 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 334 de 21 de octubre de 1970 y modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971 y por la Ley No. 76 de 6 de septiembre de 1974".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969 reformado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y

sucesivamente por el Artículo 1o. del Decreto No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 109 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 334 de 21 de octubre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete, No. 85 de 25 de marzo de 1971, y por la Ley No. 76 de 6 de septiembre de 1974 quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o invalidez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada ni contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las Entidades Autónomas o semi-autónomas del mismo, o de los Municipios.

Las personas que gocen de jubilación decretada por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrán ser nombradas o contratadas para prestar servicios al Estado, a los Municipios, o a las Entidades Autónomas o Semi-autónomas cuando la suma mensual que reciban por dicho concepto no sea superior CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00) pero la remuneración que percibirá por dichos servicios será equivalente a la diferencia entre el sueldo asignado al cargo respectivo y el monto de la pensión de que disfruta, en el supuesto de que el sueldo sea superior a la última.

También podrán ser contratados por el Estado, por conducto del Ramo, los Miembros de la Guardia Nacional; los médicos, enfermeras, auxiliares de enfermería, los maestros de Educación Primaria y profesores de Educación Secundaria, supernumerarios o jubilados, siempre que las mismas no excedan del período de un año y los interesados estén en condiciones físicas y mentales para servirlos eficientemente. El Órgano Ejecutivo determinará por Decreto las condiciones, requisitos y las respectivas remuneraciones que normarán dicha contratación.

Sin embargo, ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada o contratada para prestar servicios al Estado, a los Municipios o a las entidades autónomas o semiautónomas cuando cuente con más de 65 años de edad si pertenece al sexo masculino o de 60 años de edad si pertenece al sexo femenino, aún cuando la suma mensual que reciba por dicho concepto no sea superior a

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA F

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-3994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicitase en la Oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 15.

CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00)".

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República.

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educacion,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud al.,
JULIO SANDOVAL

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Gobierno y JusticiaCONFIERESE UN TITULO DE
INTERPRETE PUBLICO

RESOLUCION No. 264
23 de Octubre de 1974

Mediante apoderado legal, la señora PATRICIA BOYD DE ALFARO, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-193-51; residente en la Avenida Tomás Gabriel Duque No. 30, de esta ciudad; solicita al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le confiera el Título de Intérprete Público en los idiomas Inglés-Español y viceversa.

Con su solicitud presenta la siguiente documentación:

- a) Poder y Memorial petitorio;
- b) Certificaciones expedidas por el Profesor